

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-16/2016

**ACTORES:** SALVADOR CAMACHO  
GARCIA Y JOSÉ VÍCTOR CHARREZ  
BAUTISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** CÉSAR  
LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIAS:** JÉSSICA YAJAIRA  
TREVÍÑO VEGA Y JAQUELINE  
HIÑOJOS CANO

Chihuahua, Chihuahua; diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN QUE SE CALIFICA EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016*”, identificada con la clave IEE/CE21/2016, emitida el seis de febrero del presente año, por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la parte correspondiente a la negativa de otorgar el carácter de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados de mayoría relativa por el distrito electoral IX del Estado de Chihuahua, a los ciudadanos Salvador Camacho García y José Víctor Charrez Bautista; lo anterior en virtud de lo siguiente.

**GLOSARIO**

***Consejo Estatal:***

Consejo Estatal del Instituto Estatal  
Electoral

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Convención:</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para Candidatos Independientes a Diputados
<b>Dictamen:</b>	Dictamen que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respecto a las solicitudes de aspiración a candidaturas independientes para Diputados del Proceso Electoral 2015-2016
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>JDC:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones correspondientes al año dos mil dieciséis, que se describen a continuación.

## I. ANTECEDENTES DEL CASO

**1. Resolución impugnada (Foja de la 157 a la 182).** El seis de febrero, el *Consejo Estatal* celebró la Sexta Sesión Extraordinaria en la que se aprobó la resolución IEE/CE21/2016, mediante la cual se calificó el *Dictamen*; misma que fue impugnada en la parte correspondiente a la negativa de otorgar el carácter de aspirantes a

candidatos independientes al cago de diputados de mayoría relativa por el distrito electoral IX del Estado de Chihuahua, a los ciudadanos Salvador Camacho García y José Víctor Charrez Bautista.

**2. Interposición del medio de impugnación (foja de la 08 a la 16).**

El diez de febrero del presente año, los ciudadanos Salvador Camacho García y José Víctor Charrez Bautista presentaron ante el *Consejo Estatal*, demanda a fin de impugnar la resolución IEE/CE21/2016, específicamente el considerando SÉPTIMO y por tanto sus resolutivos PRIMERO y CUARTO.

**3. Aviso al Tribunal (foja 01).** En la misma fecha, la oficialía de partes del *Instituto* tuvo por recibido el medio de impugnación, dando conocimiento de dicha situación a este *Tribunal*, mediante Oficio SE/75/2016, correspondiente al “AVISO DE INTERPOSICIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN”, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*.

**4. Informe circunstanciado (fojas de la 02 a la 04).** El trece de febrero, el Consejero Presidente del *Consejo Estatal* envió a este *Tribunal* informe circunstanciado acompañado de los siguientes documentos: a) escrito original con firma autógrafa de Salvador Camacho García y José Víctor Charrez Bautista, por el que presentan el medio de impugnación, b) expediente original identificado con la clave IEE-CI-26/2016, c) cédula de publicación de recepción del medio de impugnación y d) constancia de retiro de publicación.

**5. Recepción (fojas de la 206 y 207).** El trece de febrero, a las veinte horas con cincuenta minutos, la Secretaría General del *Tribunal*, recibió por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa.

**6. Registro y turno (foja 209).** El catorce de febrero, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave JDC-16/2016. Asimismo, se determinó que su sustanciación estaría a cargo del magistrado Cesar Lorenzo Wong Meraz, por así corresponder el turno.

**7. Admisión, instrucción y pruebas (fojas de la 210 a la 212).** El quince de febrero de dos mil dieciséis, se admitió el *JDC*, así mismo se declaró abierto el periodo de instrucción. En la misma fecha se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de los actores.

**8. Cierre de instrucción, circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El dieciséis de febrero de la anualidad que transcurre se cerró la instrucción, circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

## **II. REENCAUZAMIENTO, COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.**

Es de señalarse que este *Tribunal* estima que la vía idónea para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación es el *JDC*, en lugar del recurso de apelación invocado por los actores; esto al ser interpuesto por dos ciudadanos en contra de un acto emitido por una autoridad electoral estatal en la que se pudieran vulnerar sus derechos político electorales, consistentes en los derechos de votar y ser votado, de conformidad con el artículo 365, numeral 1, inciso a) de la *Ley*. En relación con lo expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**<sup>1</sup>

Por tanto, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento den los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, inciso g) y 370 de la *Ley*. Por tratarse de un *JDC* promovido por unos ciudadanos, para impugnar la resolución del *Consejo Estatal* aprobada en la Sexta Sesión Extraordinaria de seis de febrero de dos mil dieciséis.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia número 1/97, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1997, tercera época, páginas 26 y 27.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**1. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, identificando el acto reclamado y la autoridad que lo emitió, así como los hechos y agravios, haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**2. Oportunidad.** La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la emisión del acuerdo impugnado tuvo verificativo el seis de febrero, siendo notificada a Salvador Camacho García el ocho del mismo mes, y el medio de impugnación se interpuso el día diez de febrero siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que se prevé en el artículo 307, numeral 3, de la *Ley*. En consecuencia, la presentación del juicio se realizó dentro del término legal.

**3. Legitimación y personería.** La legitimación se encuentra satisfecha en términos de la *Ley*, ya que los actores son ciudadanos que promueven por su propio derecho y quienes estiman que se han trasgredido sus derechos político electorales a través de un acto de autoridad, según lo dispuesto en los artículos 316, numeral 1 y 317, numeral 4.

**4. Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que contra el acto que se combate no procede ningún otro medio de impugnación que deba ser agotado con anterioridad.

## **IV. Estudio de Fondo.**

**IV.1. Sistematización de agravios.** Del estudio integral del escrito de demanda se advierte el siguiente agravio o motivo de disenso:

Señalan los actores que el *Instituto* mediante la emisión del acto impugnado afectó de manera directa sus derechos de votar y ser votados en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2015-2016, esto al negarles el carácter de aspirantes a candidatos independientes, violando con ello lo dispuesto en los artículos 218 de la *Ley*, 39 y 40 de los *Lineamientos*; lo anterior en razón de lo siguiente:

a) La fórmula de candidatos a diputados integrada por los actores fue requerida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* el tres de febrero del presente año para que subsanaran la falta de algunos documentos que debieron acompañar a la manifestación de la intención para contender como candidatos independientes, cumpliendo los quejosos con dicha prevención ese mismo día en los términos solicitados.

b) El cinco de febrero de esta anualidad fue el último día para entregar los documentos que debían acompañarse a la manifestación de la intención para contender como candidatos independientes, por tanto, el *Instituto* estuvo en aptitud de realizar la revisión de la documentación entregada al cumplir el requerimiento practicado el tres de febrero; es decir, contaba con tiempo suficiente para realizar la verificación del contenido de los estatutos de la asociación civil, y en caso de alguna omisión, entonces practicar un nuevo requerimiento para que los actores estuvieran en posibilidad de subsanar en tiempo las deficiencias contenidas en el acta constitutiva, lo cual, al no acontecer originó que se les negara el carácter de aspirantes a candidatos independientes.

La omisión anterior también provocó la violación del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la *Constitución Federal* y en el apartado 8.1 de la *Convención*, ordinales que permiten a los aspirantes estar en posibilidad de contender en los procesos electorales a cargos de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

c) Los requisitos que no fueron cubiertos no impedían el cumplimiento del objeto de la asociación civil, ya que de conformidad con lo señalado en el considerando CUARTO de la resolución que se combate, la responsable aduce que: *“la sociedad es una figura instrumental para poder operar los recursos de la candidatura y, como requisito formal sobre el ejercicio de los derechos de la persona. Es decir, resulta necesario para participar en el proceso de selección de candidaturas independientes, por lo que no constituirla dentro de los plazos legales válidamente puede ser una cuestión por la que se pueda negar la calidad de aspirante, pero en su formación no debe exigir requisitos gravosos que imposibiliten la participación por una formalidad en su constitución.”*.

Entonces, el objeto de la existencia de la asociación civil es de representación y administración, esto como consecuencia de la rendición de cuentas por el manejo de financiamiento público.

d) No resulta apegada a derecho ni coherente la motivación del acto impugnado en su considerando SÉPTIMO y en los diversos puntos de acuerdo que causan agravio a los actores ya que la responsable no agotó ni cumplió con el procedimiento señalado por la ley.

**IV.2. Fijación de la litis.** El problema jurídico puesto a consideración de este *Tribunal* consiste en determinar si el *Instituto* violó en perjuicio de los actores sus derechos de votar y ser votados, así como el de

audiencia al negarles la calidad de aspirantes a candidatos independientes por: **a)** incumplir el requerimiento practicado en los términos solicitados; **b)** no haber practicado un segundo requerimiento con el propósito de que subsanaran las deficiencias en que incurrieron a juicio del *Instituto*; **c)** ser insuficiente la contestación realizada; y además, si resultó o no apegada a derecho y coherente la motivación del acto impugnado en cuanto al procedimiento que debió agotar la responsable.

Este Tribunal llevará a cabo el estudio del problema planteado en el orden que fue descrito en el párrafo que antecede.

### **IV.3. Marco Normativo.**

#### **IV.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

\*El artículo 35, fracción II, de dicho ordenamiento superior reconoce el derecho de los ciudadanos a participar como candidatas y candidatos en los procedimientos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad respectiva.

Tal precepto materializa a nivel constitucional, el derecho humano de participación política a través de candidaturas independientes.

**IV.3.2. Ley Electoral del Estado (artículos 199, 200, 201 y 202); y CONVOCATORIA PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS (base Segunda).** Tales normas señalan en esencia lo siguiente:

\*El proceso de selección de candidatos independientes comprende las etapas de: a) convocatoria; b) actos previos al registro de candidatos; c) obtención del apoyo ciudadano, y d) registro.

\*El *Consejo Estatal* dentro de los veinte días siguientes al inicio del proceso electoral, emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos



interesados en postularse como candidatos independientes, y contendrá: cargos de elección popular a los que pueden aspirar, requisitos a cumplir, documentación comprobatoria requerida y formatos para ello, plazos para hacer la manifestación de la intención para aspirar a una candidatura independiente así como para recabar el apoyo ciudadano, topes de gastos y formatos concernientes.

\*Los ciudadanos y ciudadanas que pretendan postularse como candidatos o candidatas independientes a diputado por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo del conocimiento del *Instituto* a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria y hasta el 30 de enero

\*La manifestación de intención deberá acompañarse, entre otros documentos, de la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; sus estatutos apegados al modelo único previsto en los *Lineamientos*, emitidos conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la *Ley*.

#### **IV.3.2. LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016 DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EMITIDOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.** Determinan entre otras cosas que:

\*Las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a postular su candidatura independiente, manifestarán su intención dentro del periodo establecido en cada una de las convocatorias, por medio del formato oficial a que alude el artículo 201, numeral 1 de la *Ley*, mismo que estará a su disposición a través de la página oficial de internet del Instituto. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 2, del ordenamiento en cita, con el fin de dotar de plena certeza y seguridad jurídica al acto de manifestación de intención de los aspirantes, e impedir alteraciones en los formatos, cada solicitud será presentada

de manera personal por los aspirantes a candidatos propietarios, ante el Consejo Estatal o Asamblea Municipal que corresponda atendiendo al tipo de elección...

\*La constitución de la asociación civil, a que se refiere el artículo 202, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, deberá constar en escritura pública, y cumplir con el modelo único de estatutos, sin ser requisito indispensable que la misma se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado. Forma parte de los presentes lineamientos el modelo único de estatutos para la constitución de la asociación civil...

\*El modelo único de estatutos para la constitución de la asociación civil, estará a disposición de los interesados en la página oficial de internet del *Instituto*, así como en las oficinas del *Instituto*.

\*En relación a candidaturas independientes a diputados, miembros de ayuntamiento y síndicos, una vez concluido el plazo para la presentación de la manifestación de intención, establecido en cada una de las convocatorias, las asambleas municipales remitirán de inmediato las solicitudes que hubiesen recibido, junto con las constancias de ratificación respectivas y la documentación acompañada en cada una de ellas, a la Secretaría Ejecutiva para su valoración, misma que deberá concluir a más tardar el treinta y uno de enero del año de la elección. Una vez concluida la revisión, el *Consejo Estatal* resolverá lo conducente sobre la calidad de aspirante a candidato o candidata independiente, en un plazo no mayor de tres días.

\*El *Instituto* a través del Secretario Ejecutivo o de los secretarios de las asambleas municipales, requerirá a las interesadas e interesados a efecto de que subsanen los requisitos faltantes o corrijan los datos que proporcionen erróneamente en las solicitudes o documentos que deban exhibir durante las diversas fases del procedimiento, bajo las formas y los plazos previstos por la *Ley*.

\*En los casos en que el referido ordenamiento no establezca disposición, pero se estime necesario subsanar alguna irregularidad y que ello resulte trascendental para el cumplimiento de los requisitos de la manifestación de intención, adquirir la calidad de aspirante o de candidato independiente, se podrá efectuar la prevención respectiva a juicio del Secretario Ejecutivo, siempre que ello sea materialmente posible dentro de los plazos electorales, no obstante que tal cuestión implique que el plazo para el desahogo del requerimiento se cumpla fuera del periodo ordinario para presentar en cada caso la documentación, la solicitud o los datos respectivos.

Para ese fin, el funcionario que emita la prevención fijará los requisitos omitidos o incumplidos, así como los datos que en su caso deban corregirse, los documentos que deban exhibirse así como el plazo que se le concederá al interesado para acatar la prevención, fijando la consecuencia que surtirá en caso de incumplirla o atenderla de manera defectuosa o incompleta.

**IV.4 Estudio del agravio.** En su escrito recursal los actores aducen como agravio que la responsable, mediante la emisión del acto impugnado, afectó de manera directa sus derechos de votar y ser votados en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el IX distrito electoral, dentro del proceso electoral local 2015-2016; esto al negarles el carácter de aspirantes a candidatos independientes.

Previo a entrar al estudio de los motivos en que los actores basan el agravio planteado, este *Tribunal* estima pertinente precisar que el derecho de votar o “voto activo” debe ser entendido como *“un derecho de todo ciudadano, establecido en el artículo 35 fracción I de la Constitución, y a la vez una obligación ciudadana, que se debe ejercer para sufragar en las elecciones encaminadas a integrar los órganos del Estado”*.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>VOTO ACTIVO. En: DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo. Diccionario de Derecho Electoral. México: Porrúa, 2004. p. 348

En congruencia con la disposición Constitucional contenida en el párrafo que antecede, el artículo 6º, numeral 1, de la *Ley*, establece que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la *Constitución Federal* y 21 de la *Constitución Local*, los siguientes:

- a) Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Estar registrado en la lista nominal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente.

Una vez satisfechas las exigencias referidas, se permitirá la participación de su titular mediante el ejercicio del voto activo en la elección de que se trate.

Los ciudadanos que se encuentren en dicha hipótesis se presentarán ante la mesa directiva de casilla de su respectiva sección electoral, en donde el funcionario encargado les hará entrega de una boleta electoral por cada cargo público a elegir, para que en ella se proceda a imprimir una marca en el recuadro donde se encuentre el candidato, fórmula o planilla de su preferencia, y con ello ejerza el derecho ciudadano que estamos comentando.

En ese sentido, es dable aclarar que este *Tribunal* no advierte existencia de vínculo alguno entre los efectos del acto impugnado y la afectación del derecho de voto activo de los actores, mismo que queda intocado por aquél; y el cual, para ser ejercido únicamente requiere de la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales atinentes; por tanto, el estudio del agravio planteado versará únicamente sobre la posible violación a derecho de los actores de voto pasivo.

En ese sentido, el agravio invocado por los actores debe estudiarse específicamente en cuanto a la violación del derecho de ser votado y de manera indirecta al de audiencia, esto al negarles el carácter de

aspirantes a candidatos independientes, y el cual a criterio de este *Tribunal* deviene **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes.

#### **IV.4.1. En cuanto al cumplimiento del requerimiento realizado por el *Instituto* en los términos solicitados.**

A fojas 105 a 107 del cuaderno principal, obra el Acta Circunstanciada levantada ante la fe del Secretario General de la Asamblea Municipal de Juárez del *Instituto*, documental que merece pleno valor probatorio al ser un documento público conforme a lo dispuesto por los artículos 318, numerales 1, inciso a), y 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a); de la *Ley*; mediante la cual se hace constar que conforme a lo prescrito por el artículo 201, numeral 1, inciso c) de la *Ley* en relación con el numeral 19 de los *lineamientos*, comparecieron Salvador Camacho García y José Víctor Charrez Bautista con el propósito de presentar un escrito donde manifestaron su intención para postularse como candidatos independientes para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el IX distrito electoral en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

A tal escrito dijeron anexar la “*copia certificada de acta constitutiva de la Asociación Civil denominada Atraídos por el Deporte*”, misma que obra a fojas 123 a 129 del sumario, la cual consta en la escritura pública número 8919, volumen 162 de fecha 13 de enero de 2016, emitida ante la fe del licenciado Mario Alberto Hernández López, aspirante al ejercicio del notariado, actuando como adscrito en la Notaría Pública número doce para el Distrito Judicial Bravos de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Además, en la citada acta el Secretario General de la Asamblea Municipal de Juárez del *Instituto* hizo constar que, en cuanto a los documentos presentados, solo se acordaba su recepción, sin que ello implicara pronunciamiento alguno sobre su alcance cualitativo, mismo que sería elaborado en su momento después de haber sido valorado por el órgano administrativo competente.

Al documento de referencia, le recayó el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, en el cual se le tuvieron a Salvador Camacho García y José Víctor Charrez Bautista por presentados los escritos de intención; por ratificado su contenido y firma; así como hecha la manifestación de pretender postularse para los cargos de diputado propietario y suplente, respectivamente, por el distrito IX en la entidad; ordenando que se procediera a la revisión de la documentación exhibida para su posterior acuerdo por parte del *Consejo General*.

En ese sentido, del *Dictamen* que obra a fojas 184 203 del sumario, se desprende que una vez que la responsable realizó la revisión de los documentos presentados, advirtió que no se acompañó el primer testimonio del acta constitutiva de la moral denominada “Atraídos por el Deporte”, sino un instrumento público consistente en la protocolización de una asamblea general ordinaria de asociados, en la cual, en términos generales se: a) admitió como asociado al hoy actor Salvador Camacho Solís; y b) se acordó que fuera administrada por un consejo de directores, designándose como Presidente al aludido impugnante, como Secretario a Gustavo Chávez Mendoza y como Tesorero a Gustavo Chávez Méndez.

Por lo anterior, a fojas 132 y 133 del expediente en que se actúa, existe requerimiento elaborado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, de fecha primero de febrero del presente año, mediante el cual con fundamento en lo previsto por los numerales 39 y 40 de los *Lineamientos* y con la finalidad de salvaguardar los derechos político electorales de los actores, los previno para que a más tardar el cinco del mismo mes y año allegaran a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, entre otros documentos, el correspondiente al primer testimonio del acta constitutiva de la persona moral denominada “Atraídos por el Deporte”, con las precisiones siguientes:

- a) En cuanto a su objeto social, promover la candidatura independiente;

- b) Demostrar su alta ante el sistema de administración tributaria;
- c) Estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de sus recursos; y
- d) Que el modelo único de estatutos para su constitución deberá ser puesto a su disposición por parte del *Instituto*.

De la panorámica expuesta se desprende que el *Instituto* cuando advirtió que los actores incumplieron con la obligación de constituir una asociación civil que cubriera los requisitos previstos en la *Ley, Lineamientos y Convocatoria*, en aras de privilegiar su derecho de audiencia y con fundamento en lo previsto por los arábigos 39 y 40 de los *Lineamientos*, así como en la tesis de jurisprudencia 2/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, los requirió para que subsanaran las deficiencias, con el apercibimiento de que vencido el mismo, el *Consejo Estatal* del *Instituto* resolvería lo conducente con lo que obrara en el expediente.

Contrariamente al dicho de los actores, al contestar la prevención no cumplieron a cabalidad con lo solicitado por el *Instituto*, ya que no obstante que a fojas 139 del expediente obra escrito de fecha tres de febrero del presente año, por medio del cual manifiestan dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención, el *Instituto* mediante el *Dictamen* que obra a fojas 184 a 203 del sumario, llegó a la conclusión de que la sociedad no adoptó el modelo único de estatutos que deben utilizar las personas morales que pretendan apoyar una candidatura, y que tampoco proporcionó documentación referida a la asociación con el objeto social de promover la candidatura.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia numero 2/2015, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2015, Quinta época, páginas 15 y 16.

Así pues, a criterio de este *Tribunal*, y en concordancia con lo resuelto por el *Instituto*, el instrumento notarial referido deviene insuficiente para acatar a cabalidad el requerimiento realizado, ya que de su lectura integral se advierte que el objeto social no encuadra con el precisado por la *Ley*, además de no seguir el modelo único de estatutos que para tal efecto fueron puestos a su disposición.

En esa tesitura, se observa que los quejosos incumplieron con lo previsto por el artículo 202, numerales 1, inciso a), y 3 de la *Ley*; base Segunda, inciso b), apartado a., de la *Convocatoria*; y 24, 25 de los *Lineamientos*; ya que era su obligación exhibir junto con la manifestación de intención de aspirar a una candidatura independiente, el documento que acreditara la constitución de una asociación civil que tuviera por objeto promover dicha candidatura y conforme al modelo único de estatutos que el *Instituto* puso a disposición de todos los interesados para ese efecto.

Por tanto, este *Tribunal* estima que la negativa por parte del *Instituto* de registrar a Salvador Camacho García y José Víctor Charrez Bautista como aspirantes a candidatos independientes para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el IX distrito electoral en el proceso electoral ordinario 2015-2016, fue apegada a derecho, ya que al no satisfacer los requisitos legales para ello y al haber sido requeridos sin que se observaran a cabalidad, la consecuencia jurídica consistió en negarles la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

#### **IV.4.2. En cuanto a la obligación de practicar un segundo requerimiento.**

Los actores manifiestan en su escrito de demanda que el tres de febrero del año que transcurre cumplieron con el requerimiento practicado por el *Instituto*, y que fue hasta el cinco del mismo mes y año el último día para que los aspirantes a candidatos independientes hicieran entrega de los documentos que debían acompañar a la



manifestación de la intención para contender en el presente proceso comicial.

En ese sentido, a dicho de los quejosos el *Instituto* tuvo tiempo suficiente para realizar la verificación del contenido cualitativo de los estatutos de la asociación civil, y en caso de que no fuera el correcto, entonces practicar un nuevo requerimiento para que los actores estuvieran en posibilidad de subsanar en tiempo las deficiencias contenidas en el acta constitutiva, lo cual al no acontecer originó que se les negara el carácter de aspirantes a candidatos independientes, violándoseles el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la *Constitución Federal* y en el apartado 8.1 de la *Convención*.

Respecto a las manifestaciones precedentes, este *Tribunal* estima que no les asiste la razón a los actores en atención a lo siguiente:

La figura procesal del requerimiento, según Cipriano Gómez Lara, “*implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa*”<sup>4</sup>

En el mismo sentido, el requerimiento se ha entendido como “*el acto de intimar, en virtud de resolución judicial, a una persona para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa*”<sup>5</sup>

Además, generalmente el requerimiento va acompañado de un apercibimiento mediante el cual se le hace saber a quien va dirigido, las consecuencias que se generarían en caso de que éste no sea atendido, o se atienda de manera incorrecta.

De los conceptos precisados, se observa que la naturaleza jurídica del requerimiento consiste en ser un instrumento procesal de salvaguarda del derecho de audiencia de los justiciables, por virtud del cual una autoridad le ordena a una persona o entidad que haga o deje de hacer

---

<sup>4</sup> Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, México, decima edición: 2013 pág.241.

<sup>5</sup> Lucila García Romero, Teoría General del Proceso ISBN978-607-733-073-8 México, primera edición:2012 pág. 13.

algo, o bien, entregue alguna cosa, instrucción que de no cumplirse en el plazo previsto para tal efecto, provocará que se haga efectivo el apercibimiento como una consecuencia por la inobservancia de la prevención.

Así pues, se advierte que el *Instituto* hizo uso de dicho instrumento procesal al requerir a los actores para que presentaran la documentación que omitieron acompañar a su manifestación de intención de postularse como candidatos independientes.

Lo anterior se desprende del análisis del contenido de dicho documento, mismo que obra en las fojas 132 y 133 del sumario, y que como ya se dijo en párrafos anteriores, en esencia especifica el deber de los solicitantes de entregar a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, el primer testimonio del acta constitutiva de la moral denominada “Atraídos por el Deporte Asociación Civil”, la cual debía tener por objeto promover la candidatura independiente y estar elaborada conforme al modelo único de estatutos que para dicho efecto fueron puestos a disposición.

Dicho proveído fue practicado con el apercibimiento correspondiente, esto es que en caso de vencer el término otorgado sin que diera cabal cumplimiento, la consecuencia sería que el *Instituto* resolviera con lo que obrara en el expediente.

Al respecto, como ya se dijo anteriormente, el *Instituto* a través del *Dictamen* que obra a fojas 184 a 203 del sumario, concluyó que la sociedad no adoptó el modelo único de estatutos que deben utilizar las personas morales que pretendan apoyar una candidatura, y por tanto, su objeto social no tuvo como fin dicha actividad.

Cabe señalar que el derecho que tiene todo ciudadano de aspirar a ser candidato independiente, está sujeto a la satisfacción de una gama de requisitos legales que constituyen una carga procesal, y dentro los cuales, para el asunto que nos ocupa, destaca el de constituir

conforme al modelo único de estatutos, una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente del ciudadano.

En opinión de De la Oliva, las cargas procesales son “*el consentimiento a realizar una conducta (positiva o negativa) que un sujeto procesal experimenta a consecuencia de los inconvenientes o perjuicios que la no realización de tal conducta comporta legalmente o a causa de las ventajas que puede perder por no realizarla*”<sup>6</sup>. Así pues, para el caso que nos ocupa la carga procesal implica la realización de una conducta o el cumplimiento de requisitos impuestos por la norma, para que el obligado esté en aptitud de hacer uso de su derecho.

Fue por ello que el *Instituto* al advertir que los actores incumplieron con la carga procesal relativa a la satisfacción de los supuestos previstos por la *Ley, Lineamientos y Convocatoria* para el otorgamiento de la calidad de aspirantes a candidatos independientes, los requirió a efecto de darles oportunidad para subsanar las omisiones o deficiencias detectadas, ya que la satisfacción de las cargas procesales puede configurar para sus titulares evitar perjuicios u obtener ventajas.

Así las cosas, los actores tuvieron por segunda ocasión la posibilidad de presentar ante la autoridad competente el documento idóneo que acreditara el cumplimiento del requisito legal faltante; sin embargo, tal como lo mencionó el *Instituto* en el *Dictamen*, el acta constitutiva de la persona moral denominada “Atraídos por el Derecho” no cumplió a cabalidad con lo solicitado.

En ese orden de ideas, el incumplimiento total o parcial de la carga procesal tuvo como consecuencia la preclusión del derecho del que subyace o se relacionó con ella, lo que en el presente asunto se tradujo en la extinción del derecho de aspirar a ser candidatos independientes.

---

<sup>6</sup> DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS (con DÍEZ-PICAZO y VEGAS), Derecho Procesal. Introducción, cit. 329, prevista en VALLINES GARCÍA, ENRIQUE, La Preclusión en el Proceso Civil, Cargas Procesales, II.3.1.d, p.95

Bajo la panorámica expuesta, contrariamente a lo sostenido por los actores, el *Instituto* ya no estaba obligado a practicarles un segundo requerimiento, esto a pesar de que la presentación de la documentación fue previa al vencimiento del plazo límite fijado para ello, ya que en todo caso, eran los propios actores quienes todavía estaban en posibilidad de hacer uso de los días restantes para cumplir a cabalidad con la carga procesal correspondiente, adjuntando en alcance los documentos que subsanaran las deficiencias en que incurrieron.

Una conclusión diferente llevaría al absurdo de imponerle a la autoridad la obligación de revisar el correcto cumplimiento del requerimiento antes del vencimiento del plazo fijado para ello, y en caso de que éste no fuera cumplimentado, en vez hacer efectivo el apercibimiento, volviera a practicar otro y los que en su caso fueran necesarios hasta que se acatara, circunstancia que estaría en contra de la naturaleza jurídica tanto de la figura procesal en estudio como de la consecuencia en caso de no acatarlo, es decir, la preclusión de su derecho.

Esto guarda armonía con el dinamismo que debe guardar todo proceso electoral, en el cual es indispensable que sus distintas etapas se desenvuelvan estrictamente dentro de los tiempos señalados, máxime al constituirse por un conjunto de actos concatenados entre sí en donde los anteriores constituyen el presupuesto de los posteriores, y los cuales una vez concluidos adquieren definitividad.

Por ende, obligar al *Instituto* a requerir por el mismo motivo en múltiples ocasiones al actor, implicaría también la violación del principio de definitividad de las diversas etapas electorales, trastocando los principios de certeza y legalidad en la contienda respecto de los plazos preestablecidos en cada una de ellas.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la protección perseguida por el derecho de audiencia consiste en la obligación de no privar a quien interviene en algún procedimiento de su derecho de ser oído en su

defensa, de ahí que se deban siempre establecer mecanismos que permitan garantizar su salvaguarda.

En ese sentido, de la normatividad atinente a las candidaturas independientes en la entidad, se desprende que si de la revisión de la documentación aportada por el ciudadano se advierte que fue presentada incompleta, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* tiene el deber prevenir al interesado para que subsane la irregularidad, siempre que ello sea posible dentro de los plazos electorales, y fijando la consecuencia que se surtirá en caso de incumplirla o atenderla de manera incompleta, circunstancia que sí aconteció en la especie.

Dicha obligación representa una forma de salvaguardar el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, y en el apartado 8.1 de la *Convención*; porque de esta forma se les facilita enmendar una irregularidad para poder acreditar los requisitos exigidos y así queden en posibilidad de participar en la elección.

Lo anterior, también tiene relación directa con el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la posibilidad de ser oído en cualquier trámite en defensa de sus intereses debe de otorgarse siempre.

En conclusión, este *Tribunal* estima que la responsable respetó el derecho de audiencia de los actores al otorgarles mediante el requerimiento realizado la posibilidad de que subsanaran los errores y deficiencias en que incurrieron por el incumplimiento de su carga procesal; por tanto, contrariamente a lo sostenido por los quejosos, se considera que no existe obligación alguna por parte del *Instituto* de practicar un segundo requerimiento, ya que según se desprende del realizado, la responsable fijó la consecuencia que se actualizaría en caso de incumplimiento total o parcial, misma que conforme a la normatividad aplicable derivó en la preclusión de su derecho de tener la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

#### **IV.4.3. En cuanto a la eficacia de los documentos presentados al contestar el requerimiento.**

Del escrito de demanda se desprende la manifestación en el sentido de que los requisitos que no fueron cubiertos por los actores, no impedían el cumplimiento del objeto de la asociación civil, ya que de conformidad con lo señalado en el considerando CUARTO de la resolución que se combate, la responsable aduce que:

*“la sociedad es una figura instrumental para poder operar los recursos de la candidatura y, como requisito formal sobre el ejercicio de los derechos de la persona. Es decir, resulta necesario para participar en el proceso de selección de candidaturas independientes, por lo que no constituir la dentro de los plazos legales válidamente puede ser una cuestión por la que se pueda negar la calidad de aspirante, pero en su formación no debe exigir requisitos gravosos que imposibiliten la participación por una formalidad en su constitución.”*

Estableciendo entonces que el objeto de la existencia de la asociación civil es de representación y administración, esto como consecuencia de la rendición de cuentas por el manejo de financiamiento público.

Al respecto, este *Tribunal* estima que no le asiste la razón a los quejosos en atención a lo siguiente:

**A.** El “*MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE DEBERÁN CONSTITUIR LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOS DEL ESTADO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO, MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SÍNDICOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016*”, establece lo que se detalla a continuación:

En cuanto al objeto, que la asociación civil no perseguirá fines de lucro, y su propósito será apoyar en el Proceso Electoral Local 2015-2016 al ciudadano (a) o ciudadanos (as) interesados (as), así como el cargo al que se aspire.

1. Además, en el proceso de obtención de apoyo ciudadano su objeto será:

- a) Coadyuvar en el proceso de obtención de apoyo ciudadano de la o el aspirante a candidato independiente;
- b) Administrar el financiamiento privado para las actividades de la o el aspirante a candidato independiente;
- c) Rendir los informes de ingresos y egresos relativos a los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano a la autoridad correspondiente; y
- d) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la normatividad aplicable, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma.

2. Por lo que toca al proceso de obtención del voto en periodo de campaña electoral, el objeto consistirá en:

- a) Administrar el financiamiento público que reciba la o el candidato (a) independiente, de conformidad con la normatividad electoral, por parte del *Instituto*;
- b) Administrar el financiamiento privado que obtenga la o el candidato (a) independiente para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en la *Ley*; y
- c) Colaborar con la autoridad electoral en todo lo establecido por la *Ley* y en cumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

Del contenido de los párrafos precedentes se advierte que el propósito de la asociación civil que se constituya para aspirar a ser candidato independiente, debe ser el de apoyar en el proceso electoral local

2015-2016; esto mediante la administración del financiamiento público y privado; la rendición de informes de ingresos y egresos, así como la colaboración con las autoridades electorales.

**B.** En lo tocante a los Estatutos que norman a la persona moral denominada “Atraídos por el Deporte”, mismos que obran a fojas 140 a 145 del sumario, su objeto social es el que se resume en seguida:

Realizar iniciativas a favor del desarrollo social, humano y comunitario de jóvenes y familias; fomentar la recuperación y rehabilitación de espacios públicos; apoyar a personas en situación de vulnerabilidad; impulsar la educación de niños, jóvenes y adultos; promover el deporte; recibir y dar capacitaciones, tutorías clínicas y talleres en materia de desarrollo humano, salud, educación y deportes; llevar a cabo programas para mejorar la calidad nutricional de jóvenes y familias; prevenir y atender las adicciones; diseñar y realizar programas de ética, educación sexual, cultura de la legalidad y prevención del delito; promover el otorgamiento de becas educativas y deportivas; realizar actividades de asesoría psicológica, legal y médica; promover los valores de la familia; investigar y diagnosticar los problemas de los jóvenes; mejorar el medio ambiente y la salud; realizar actividades para el desarrollo personal y educativo de niños y jóvenes; para el cumplimiento de su objeto social: a) promover, editar e imprimir obras; b) celebrar contratos y convenios; c) adquirir o arrendar bienes muebles o inmuebles; d) aceptar donativos, herencias, legados, usufructos y derechos de fideicomisario y e) destinar el patrimonio de la asociación.

Al respecto, el *Instituto* mediante el *Dictamen* el cual obra a fojas 184 a 203 del sumario, señaló que del análisis del acta constitutiva remitida por los actores para cumplir con los requisitos legales correspondientes, no se aprecia que la sociedad haya adoptado el modelo único de estatutos que debe utilizarse para aquellas personas morales que pretendan apoyar alguna candidatura, además, manifestó



en cuanto al objeto social que de éste no se desprende que tuviera como fin promover dicha postulación.

Además, aduce el *Instituto* que con independencia de que lo anterior sea motivo suficiente para negarles a los ahora actores la calidad de aspirantes a candidatos independientes, el inciso w) del estatuto segundo del acta constitutiva exhibida, prevé que la asociación tendrá por objeto aceptar donativos, herencias, legados, usufructos, derechos de fideicomiso y la celebración de todo contrato necesario para la consecución de su objeto social, sin distinguir si se trata de bienes muebles o inmuebles, lo cual no es compatible con el artículo 236, numeral 2, de la Ley que precisa que en ningún caso los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban; cuestión que evidencia que la sociedad no está construida para la promoción de una candidatura independiente.

Este *Tribunal* considera que lo expuesto en el *Dictamen* del *Instituto* es razón suficiente para considerar que el actor no cumplió con los requisitos legales exigidos, y más aún, también se advierte que el artículo 236, numeral 1 de la Ley, establece expresamente que las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente, mismas que como ya se dijo con anterioridad deben estar relacionadas con la administración del financiamiento público y privado; la rendición de informes de ingresos y egresos, así como la colaboración con las autoridades electorales; mientras que el inciso v), del punto segundo, de los estatutos que regulan el objeto social de la moral denominada “Atraídos por el Deporte” señala que ésta podrá adquirir o arrendar toda clase de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto social, el cual como ya se detalló en párrafos precedentes, es distinto al previsto para las candidaturas independientes.

Bajo la panorámica expuesta, este *Tribunal* concluye que las características cualitativas del objeto social de la asociación civil denominada “Atraídos por el Deporte”, así como su propia naturaleza jurídica, además de no cumplir con el modelo único de estatutos y objeto social previsto en el marco normativo atinente, tal como lo consideró el Instituto a través del *Dictamen*, devienen incompatibles con la misma; por tanto, los actores al presentarla junto con su manifestación de intención de aspirar a ser candidatos independientes, incumplieron con los requisitos previstos por los artículos 202, numerales 1, inciso a), y 3 de la *Ley*; Base Segunda, inciso b), apartado a., de la *Convocatoria*; y 24, 25 de los *Lineamientos*; lo que trajo como consecuencia que el *Instituto* les negara el registro respectivo.

**IV.4.4. Respecto al argumento relativo a que la motivación del acto impugnado en su considerando SÉPTIMO y en los diversos puntos de acuerdo que causan agravio a los actores no resulta apegada a derecho ni coherente, ya que la responsable no agotó ni cumplió con el procedimiento señalado por la ley en relación al requerimiento realizado a los actores.**

Finalmente aducen los actores que la motivación de la autoridad responsable no resulta apegada a derecho ni coherente, ya que no agotó ni cumplió con el procedimiento señalado por la ley en relación con el requerimiento.

En esa tesitura, cabe señalar que por fundamentación debe entenderse la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto normativo. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia número 5/2002, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2002, tercera época, páginas 36 y 37.

Por tanto, para considerar un acto de autoridad debidamente motivado, es necesario que se establezca claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean imprecisas de suerte tal que no den elementos a los justiciables para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido, da lugar a considerar la incorrecta motivación, circunstancia que no se actualiza en la especie.

Esto es así porque el *Instituto* al momento de advertir la falta de cierta documentación que debieron acompañar los actores a su manifestación de intención de participar como candidatos independientes, procedió conforme a derecho a requerirlos para que subsanaran tal irregularidad explicándole los motivos que originaron la prevención y especificando el apercibimiento correspondiente en caso de incumplimiento total o parcial.

Lo dicho en el párrafo que antecede se desprende del contenido del requerimiento referido, mismo que obra a fojas 132 y 133 del sumario, y que en esencia contiene lo siguiente:

- a) El artículo 202, numerales 1 y 2 de la *Ley*, señala que para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente, los interesados deben presentar un escrito al que acompañen: la acreditación de constituir una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente, y conforme al modelo único de estatutos;
- b) De la revisión de los documentos presentados, se advierte la ausencia del referido en el inciso que antecede; y

c) Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 39 y 40 de los *Lineamientos*, con la finalidad de salvaguardar los derechos político electorales de los actores, se les previno para que, a más tardar el cinco de febrero allegaran a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* lo precisado como faltante, en el entendido de que vencido el mismo el *Consejo Estatal* resolvería lo conducente con lo que obrara en el expediente.

Así pues, a criterio de este *Tribunal*, el actuar del *Instituto* fue debidamente fundado y motivado, ya que como se dijo en párrafos anteriores, al advertir la irregularidad procedió conforme a derecho, explicando y fundamentando dicho proceder así como su respectiva consecuencia; por tanto, se estima que no le asiste la razón a los actores respecto al argumento en estudio y por tanto INFUNDADO el agravio hecho valer.

**VI. EFECTOS.** Se debe considerar apegada a derecho la determinación de la autoridad, y por tanto debe confirmarse el acto impugnado respecto a la negativa de otorgar el carácter de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados de mayoría relativa por el distrito electoral IX del Estado de Chihuahua, a los ciudadanos Salvador Camacho García y José Víctor Charrez Bautista.

## **VI. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirma** la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN QUE SE CALIFICA EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016*”, identificada con la clave IEE/CE21/2016, emitida el seis de febrero del presente año, por el *Consejo Estatal* del *Instituto*, en la parte correspondiente a la negativa

de otorgar el carácter de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados de mayoría relativa por el distrito electoral IX del Estado de Chihuahua, a los ciudadanos Salvador Camacho García y José Víctor Charrez Bautista; lo anterior de conformidad con lo analizado en el CONSIDERANDO IV de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el encargado de la Secretaría General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**